REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4336

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SSEN-00709, de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 7 de diciembre de 2022, por Inteligencia Legal, SRL. contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00709, de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de oficio, de este Tribunal Superior Administrativo para conocer de la presente demanda en responsabilidad patrimonial incoada en fecha 07 de diciembre de 2022, por la sociedad INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., en contra de la entidad CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CCRD) y los señores, [redacted], ELSA MARÍA CATANO RAMÍREZ, [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA. y, en consecuencia, REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la Jurisdicción Competente, que lo es la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere la sala correspondiente, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por fuera de plazo

7. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

inadmisión, planteado por la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana en su memorial de defensa, pues de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00709, de fecha 11 de octubre de 2024, se verifica que la parte demandante, Inteligencia Legal, SRL., mediante su abogado [redacted], firmó el 24 de junio de 2024 el formulario de aceptación de notificación por correo electrónico ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, reconociendo dicha vía como válida para todos los actos procesales conforme al artículo 10 de la Ley núm. 339-22. Sin embargo, pese a dicha aceptación, en los hechos consignados se evidencia que la referida sentencia fue retirada —constituyendo notificación válida— el 15 de enero de 2025, por el señor [redacted], quien actuó mediante poder de representación del señor [redacted] por Inteligencia Legal, SRL., en cuya coletilla le fueron indicados los plazos y la jurisdicción para ejercer las vías de derecho correspondientes. No obstante, la parte recurrente en casación interpuso su recurso 153 días después de haberse producido la notificación de la decisión impugnada, en violación con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Al respecto, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que entre los documentos que conforman el presente expediente obra una certificación de recepción de la sentencia impugnada, emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo conforme al artículo 42 de la Ley núm. 1494-47. Dicha recepción fue realizada el 15 de enero de 2025 por el señor [redacted], quien actuó mediante poder otorgado por el abogado constituido de la parte recurrente, Dr. [redacted].

10. No obstante, la certificación no precisa si el señor [redacted] actuó como apoderado para fines de notificación o simplemente para retirar un documento, lo cual impide atribuir a esa actuación el efecto jurídico pretendido por la parte recurrida. Así las cosas, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, se desestima el medio inadmisión analizado.

VI. En cuanto al interés casacional

11. La parte recurrente, Inteligencia Legal, SRL., sostiene que su recurso se reviste del interés casacional presunto, pues "el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración", como sostuvo esta sala en la sentencia núm. SCJ-TS-25-2495 del 31 de julio del 2025.

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1]*''.*

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de septiembre de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En la especie, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Inteligencia Legal, SRL., se advierte en el desarrollo de su único medio de casación propuesto propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.

25. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, pues el hecho generador de la demanda no fue la disolución de un contrato ni las actuaciones y omisiones antijurídicas realizadas por la institución demandada tras la cancelación del contrato de servicios suscrito por ambas partes, como erradamente se hace constar en la sentencia impugnada. Que mediante Resolución ADM-2021-007 del 3 de agosto de 2021, la recurrida suspendió "provisionalmente los efectos jurídicos de la Decisión núm. DEC-X-2021-0001… así como los efectos de las contrataciones, actuaciones administrativas y acciones judiciales realizadas como consecuencia de la referida decisión", suspensión que fue reiterada el 3 de noviembre de 2021 por la ya indicada Resolución ADM-2021-X-008.

26. Continúa alegando que, esa declaración unilateral de voluntad de la recurrida, retenida como falta en detrimento del derecho de la recurrente, fue el acontecimiento fáctico en el cual esta última se basó para solicitar la tutela judicial efectiva. De manera que el punto central a discutir, y sobre el cual el

tribunal debió decidir, era la juridicidad o no de la conducta reprochada a la contraparte, es decir, haber suspendido el carácter ejecutivo y ejecutorio de la referida Decisión núm. DEC-X-2021-0001, un acto favorable a la recurrente.

27. Manifiesta además que, la actuación administrativa censurada a la recurrida como falta ni siquiera ocurrió "tras la cancelación", como alega el tribunal, sino durante el procedimiento de lesividad en sede administrativa.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo,* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCOMPETENCIA DE OFICIO. 2. El artículo 20, de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, establece "la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso." 3. Asimismo, el artículo 24, dispone "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío." 4. Que al verificar el apoderamiento del cual nos encontramos verificados que se trata de una demanda de responsabilidad patrimonial, interpuesta por INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., contra la entidad pública CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD) y de los señores, JANEL ANDRÉS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

RAMÍREZ, ELSA MARÍA CATANO RAMÍEZ, TOMASINA TOLENTINO DE MICKENZIE, [redacted]URO FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA, estos últimos en su calidad de miembros de dicha Cámara, en la cual reclaman ser resarcidos con el pago de la suma de RD#100,000.000.00 de por las actuaciones y omisiones antijurídicas realizadas tanto por la institución recurrida como por sus miembros. 5. En consonancia con lo anterior, este tribunal para mejor claridad, entiende preciso señalar, el origen del presente conflicto, el cual surge a raíz de que la entidad legal demandante sostenía una relación contractual con la institución pública hoy demandada, producto de la contratación de los servicios legales de la firma de abogados en fecha 25 de marzo de 2021 por medio de la Decisión núm. DEC-X-2021-001 dictada por la demandada; posteriormente en fecha 03 de abril de 2021, fueron designados los nuevos miembros del Pleno de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para el período 2021-2025, por lo que, en fecha 03 de agosto de 2021, procedió el nuevo Pleno de la Cámara de Cuentas, a dictar la Resolución ADM-2021-006, mediante la cual declaran de oficio el inicio del proceso de Declaratoria de Lesividad al interés público de la Decisión No. DEC-X-2021-001 de fecha 25 de marzo de 2021, otorgando a las partes un plazo de 20 días hábiles contados a partir de recibida la notificación, a los fines de que hicieran uso de su derecho de defensa, esto así ya que entendieron que el mencionado acto fue emitido transgrediendo las normativas reguladoras para la contratación de servicios; por lo que, luego, por medio de la Resolución núm. ADM-2021-007, de fecha 03 de agosto de 2021, dictada por el nuevo Pleno de la Cámara de Cuentas, se suspendió provisionalmente los efectos jurídicos de la Decisión núm. DEC-X-2021-001 y por ende el contrato de servicios pactado entre las partes, hasta tanto culminara el procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad al interés público interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CAMARA DE CUENTAS, y, es cuando, luego de agotarse el procedimiento contencioso administrativo de dicha declaratoria de lesividad, que la Quinta sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de enero de 2023 dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075, en la cual declara la nulidad de la decisión núm. DEC-X-2021-001, de fecha 25 de marzo de 2021, dejándola sin efectos legales, jurídicos y de derecho y en esas atenciones el contrato de servicios fue disuelto. 6. El artículo 165 de la Carta Magna, establece "son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativa que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley." 7. Por otro lado, la Ley 1494 del año 1947, en su artículo 1, manifiesta que: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos." 8. Asimismo, el artículo 7, de la Ley nùm.1494, establece: "No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: (…); f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado." 9. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00902, de fecha 29 de septiembre de 2021, ha definido el contrato administrativo como sigue: "Hemos visto que la normativa legal dominicana se inclina por indicar o señalar expresamente cuáles son los contratos que considera administrativos (método de la definición legal), siendo estos "...las concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. Las Comunes o Distritos Municipales". Y no solo los enuncia, sino que indica que esta condición de "administrativo" viene aparejada con una consecuencia procesal muy singular, relativa a que su cumplimiento, caducidad, resolución, interpretación y efectos, sea de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Con respecto a los demás contratos, en los que la administración actúe como un ente privado, la jurisdicción competente será la civil." (…). En efecto, según esta doctrina, para que un contrato sea

administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante." 10. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 42, de fecha 27 de octubre de 2021, se refirió a los contratos de prestación de servicios suscritos con por la administración pública explicando, que: "Ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto. Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, del tribunal de primera instancia civil del Distrito Nacional, por las atribuciones transitorias que le confirió la Ley núm. 13-07, es preciso establecer qué es un contrato administrativo, y luego desde ese ámbito ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca. El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. En la especie, al tratarse de un contrato de prestaciones de servicios profesionales mediante el cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ministerio de Cultura requirió los servicios del abogado [redacted] en calidad de asesor ejecutivo y jefe de gabinete, a los fines de asistir exclusivamente al ministerio para cubrir necesidades generales y puntuales en cuanto a la toma de decisiones fundamentales, donde las situaciones que surjan entre el contratado y su cliente son de índole civil, a juicio de esta Sala Civil, al fallar como lo hizo la alzada desnaturalizó los hechos y no obró dentro del marco de la legalidad, por lo que al incurrir en el vicio invocado, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos." 11. Una vez analizadas las consideraciones jurídicas citadas, así como las conclusiones de las partes, este tribunal ha podido constatar que, la razón de la presente demanda versa sobre una controversia que surge de la disolución de un contrato para ofrecer servicios legales tal y como se aprecia en la copia de Contrato de Servicios suscrito entre la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, denominado poderdante y la sociedad comercial INTELIGENCIA LEGAL, SRL, representada por la Lic. [redacted], de fecha 25 de marzo de 2021, dicha prueba contenida en el disco compacto que según pretende la parte demandante, ser indemnizado con el pago de la suma de RD$100,000,000.00 por las actuaciones y omisiones antijurídicas realizadas la institución demandada tras la cancelación del contrato de servicios suscrito por ambas partes, lo que implica que, al ser dilucidado en la especie, se ha comprobado que el acontecimiento es originado a raíz de la ejecución de un contrato de servicios legales, el cual se evidencia que no involucra un servicio público, sino más bien trata sobre una cuestión de índole privada; en consecuencia, tal objeto no se deriva de un contrato administrativo, por lo que, la referida demanda debe seguir las reglas del derecho común, siendo la jurisdicción afín a esa materia la competente para conocer de la responsabilidad civil que pudiera surgir en cuanto a lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acontecido en la ejecución del indicado contrato de servicios legales. 12. En ese sentido, este Tribunal decide declarar su incompetencia de atribución para conocer este proceso en atención a las disposiciones combinadas de los artículos 20 y 24 de la Ley 834, y literal f del artículo 7 de la Ley 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo apoderado de un recurso del cual se considera incompetente, a dictar sentencia declarando tal incompetencia, así como acontece en la especie, por tanto, procede declarar la incompetencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer, decidir y fallar la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., en fecha 07 de diciembre de 2022, en contra de la entidad CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CCRD) y los señores, [redacted], ELSA MARÍA CATANO RAMÍREZ, [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA, que al declarar la incompetencia para el conocimiento del asunto que nos ocupa, procede enviar a las partes a proveerse como fuere de derecho, ante la jurisdicción competente, que lo es la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (…)" (sic).

29. Respecto de la desnaturalización de los hechos y documentos, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: La desnaturalización en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; de igual modo, la jurisprudencia pacífica ha establecido

que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivo[3].

30. El análisis del recurso contencioso administrativo -depositado en ocasión del presente recurso de casación- pone de manifiesto que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, por medio de la cual la entidad Inteligencia Legal, SRL., pretendía que sea condenada conjunta y solidariamente a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$100,000.000.00 a título de daños y perjuicios ocasionados por las actuaciones y omisiones antijuridicas, sustentada en que dicha entidad fue contratada por la Cámara de Cuentas para interponer acciones jurisdiccionales en su nombre, servicios que fueron prestados; a pesar de ello, optó desbordando el marco de sus atribuciones por

[3] SCJ-SR-23-00099, 29 de diciembre 2023. BJ. 1357.

suspender los efectos del acto administrativo que aprobó dicha contratación y los del contrato mismo.

31. El fallo impugnado pone de relieve que, para declararse incompetente, el tribunal *a quo* indicó que la controversia versaba de la disolución de un contrato para ofrecer servicios legales suscrito entre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y la sociedad Inteligencia Legal, SRL. Constatando los jueces del fondo que el conflicto surge de un contrato de naturaleza privada que no implica la prestación de un servicio público ni constituye un contrato administrativo; por tanto, concluyó que el litigio debe regirse por las normas del derecho común, siendo la jurisdicción afín la competente para conocer la eventual responsabilidad derivada de la ejecución del referido contrato.

32. Debe indicarse que la especie trata de una demanda en responsabilidad patrimonial fundamentada, según alega la parte recurrente en casación, en una decisión del órgano administrativo de suspender los efectos de un contrato suscritos entre las partes en causa. Es decir, no se trata de la ejecución, resolución o interpretación de este último, sino de determinar si ha ocurrido o no actuaciones y omisiones antijuridicas imputadas a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y sus miembros, quienes -según la

parte recurrente- suspendieron los efectos del acto administrativo que aprobó dicha contratación, generando daños que se imputan a la administración en el ejercicio de sus funciones públicas.

33. En ese sentido, el artículo 165 de la Constitución establece que "son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley".

34. A su vez, el párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, sobre extensión de competencia establece que: "el Tribunal Contencioso Tributario y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones (…)".

35. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que, dada la naturaleza de los asuntos relacionados con la Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual, en este caso, está vinculada al ejercicio supuestamente irregular de actos administrativos que generaron alegados daños, deben ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente por el Tribunal Superior Administrativo, no así la jurisdicción civil, como ocurrió en el caso que se examina; por tanto, el tribunal *a quo*, al considerar que se trataba de una controversia de derecho común y declinar su competencia, vulneró las reglas de competencia por atribución y fundamentó su decisión en una incorrecta apreciación de los hechos y del derecho aplicable. Por esta razón, procede casar la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

impugnada por ser la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de este conflicto.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00709, de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser el tribunal competente para conocer de esta acción judicial.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.